



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Ejercicio Indebido de la Función Pública e Irregular Integración de Carpeta de Investigación.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza

RECOMENDACIÓN NÚMERO 6/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2018, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 3 de octubre del 2016, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció el señor Q1, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, presuntamente cometidos por elementos de la Policía Investigadora y por el Agente del Ministerio Público de Zaragoza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que el día viernes 30 de septiembre de 2016 siendo las 00:30 horas, el de la voz me encontraba en los terrenos de la feria en compañía de mi familia cuando de pronto se acercaron a mí elementos de la Policía Investigadora antes mencionados, los cuales se llaman A1 y A2 sin conocer sus datos apellidos, los cuales me detuvieron sin decirme el porqué de mi detención, subiéndome a una camioneta tipo pick up, color gris, sin ningún logo, trasladándome a la oficina del Ministerio Público, la cual se localiza a un costado de la policía municipal, lugar donde al arribar me pasaron a una oficina donde me sentaron en una silla, me esposaron y procedieron a golpearme, entre los cuales me pusieron una bolsa en la cabeza, me dieron tablazos con un mango de talache y me pegaban con la mano abierta en la cabeza, razón por la cual en la segunda ocasión que me golpearon la cabeza me desmaye, así como también me ponían la chicharra por arriba del pantalón, para no dejarme huella. En todo momento en que me estuvieron golpeando me estaban realizando varias preguntas en torno a un robo, obligándome a responsabilizarme de algunos robos que han sucedido en zona centro de la ciudad de Zaragoza, Coahuila, sin embargo yo no tuve nada que ver con ellos, es hasta que mis padres llegaron a tocar a la agencia del ministerio público que detuvieron los golpes que me estaban dando, sin embargo esta no es la primera ocasión que me han detenido, ya que en este año han ingresado a mi casa en más de 6 ocasiones, todas ellas para detenerme, metiéndose armados en todo momento a la casa, sin embargo en ninguna de las ocasiones han tenido una orden para poder detenerme o incluso ingresar a la casa, y de lo cual en todas las ocasiones mis familiares han tenido que pagar la cantidad de \$ 6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 MN) para que me dejen salir, sin embargo es de importancia manifestar que nunca le quieren dar un recibo de pago, pues incluso que siempre obligan a mi madre a dar el dinero afuera de las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

instalaciones del ministerio público, donde el policía investigador se sienta en una fuente y de manera discreta la obligan a darles el dinero sin que nadie vea. Posteriormente mi madre la C. T1, acudió con la agente del ministerio público en turno, para solicitarle el motivo de mi detención, sin embargo esta solamente le indico que era un operativo que estaban realizando en la feria, así mismo le indico que por tirar fritos al piso me había detenido, así como también por haberme resistido a la detención, razón por la cual mi madre solicito información para poder realizar el pago de una multa y con esto yo salir libre, sin embargo en un primer momento le indicaron que con solo pagar la cantidad de \$ 1,740.00 (un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 MN) yo podía salir, sin embargo luego le indico que tenía que contratar a un abogado particular, debido a que yo tenía que declarar y por tanto necesitaba estar asistido por un abogado, por lo que sin consentimiento la agente del ministerio público solicito la presencia de un abogado particular, de nombre E1, el cual quería cobrarle a mi madre por asistirme en la declaración, sin embargo ella no acepto debido a que no contamos con recursos, por lo que la agente del ministerio público se molestó con mi madre y le indico que si yo tenía la representación de un abogado particular que me asistiera en libertad no me iba a dejar salir libre, luego de algunos momentos la agente del ministerio público le cobro a mi madre la cantidad antes mencionada por lo que pude salir, sin embargo no le quiso dar algún recibo que avalara la cantidad que ella pago, indicándole por último que si yo no me presentaba el día de hoy lunes 2 de octubre del 2016, me iban a detener nuevamente, razón por la cual interpongo la presente queja, debido a que han sido muchas las ocasiones en que me han detenido sin motivo alguno, que han tenido que pagar mis padres, además de que en cada ocasión me han golpeado.....”

Por lo anterior, el Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada el 3 de octubre de 2016 por el señor Q1, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, anteriormente transcrita.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDA.- Mediante oficio DRNII/---/2016, de 11 de octubre de 2016, la A3, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al que adjuntó el oficio ----/2016, de 7 de octubre de 2016, suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público de Zaragoza, el que textualmente refiere lo siguiente:

".....1. en relación al hecho que se atribuye al Agente del Ministerio Público y que se funda la queja me permito informar que efectivamente esta representación social tiene radicada en esta representación social una carpeta de investigación a la cual corresponde el número X/UIZAR/2016 de fecha 01 de octubre de 2016 en contra de Q1 por el delito de Resistencia a Particulares el cual fue detenido y puesto a disposición de esta representación social por encontrársele en delito flagrante, sin embargo el hecho que advierte en su queja no es cierto, dicha situación es totalmente falta, lo cierto es que el C. Q1 fue detenido por delito de Resistencia a particulares que fue puesto a disposición de esta Representación Social, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales se procedió a analizar las condiciones y circunstancias en las que se llevó a cabo la detención del quejoso, que se analizó el contenido del Informe Policial Homologado de fecha 01 de octubre de 2016 donde los Agentes de la Policía Investigadora A1 y A5 narran el hecho motivo de la detención y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la misma de las que se advierte que el C. Q1 fue detenido en flagrancia bajo el supuesto de "la persona es detenida al momento de estar cometiendo el delito", previsto en el artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se cometió el delito de Resistencia a Particulares en agravio de la Seguridad Pública y no habiendo encontrado irregularidad alguna en las circunstancias de la detención contenidas en dicho informe policial homologado, se procedió a calificar la detención de legal en atención al informe policial homologado de fecha 01 de octubre de 2016, ya que la hora de la detención se realizó a las 00:40 horas, se puso a disposición a las 01:10 e ingreso a las 01:14 horas a las celdas municipales, tiempo que se estima suficiente para el llenado de actas anexas al Informe Policial Homologado como lo son acta de lectura de derechos, inspección de persona, individualización, inspección del lugar del hecho y certificación médica y actuando dentro de las facultades concedidas al ministerio público, así como me permito informar que en fecha 01 de octubre de 2016 se apersono la C. T1 en la sala que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ocupa esta Representación Social siendo aproximadamente a las once con treinta horas solicito se le informara el motivo de la detención de su hijo Q1 y solicito hablar con A6 Comandante de la Policía Investigadora y se le informo en atención a su solicitud por parte de la suscrita y el A6 las circunstancias y los hechos de la detención el contenido en el informe policial homologado, asimismo se le informo a la C. T1 que tenía el C. Q1 derecho a contar con un defensor, que si no tenía uno el gobierno le proporciona uno de oficio, informándole también esta situación al C. Q1 a lo que éste en comparecencia que obra dentro de la carpeta de investigación señalo contar con un defensor particular no desear uno de oficio señalando que su abogado particular lo es el C. E2, que era de Piedras Negras y que él le iba a asistir y que solicitaba su inmediata libertad y que se le informara respecto a la multa porque estaba dispuesto a cubrirla no deseando estar asistido por un defensor de oficio, por lo que analizando el tipo de delito de que se trataba la petición del C. Q1 es que la suscrita dicto acuerdo de libertad siendo las 15:25 horas del día 01 de octubre de 2016, en atención a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los 170 del Código Penal del Estado en relación con el artículo 140, 146 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tiempo en que se decretó la libertad se comunica vía telefónica a la agencia del ministerio público quien dijo ser el E2 habla con la suscrita e informa que es el abogado defensor de Q1 y que está enterado del motivo de la detención y que solicita la libertad de Q1 y que él se compromete a presentarlo el día lunes próximo 03 de octubre de 2016, por lo que enseguida señalo a la C. T1 ya que había hablado con su abogado y que cuanto era lo de la multa para indicarle a su hijo enseguida se le explica a la señora T1 el contenido del artículo 170 del Código Penal Vigente en el Estado, que señala "EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A TRAVES DE MEDIOS ALTERNOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA, AUNQUE SE TRATE DE DELITO PERSEGUIBLES DE OFICIO LA ACCIÓN PENAL SE EXTINGUIRA A TRAVES DE ACUERDOS PREPARATORIOS, PERDON, REPARACIÓN DEL DAÑO O ACTO EQUIVALENTE, Y POR SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL O DEL PROCESO SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS PARA LOS MISMOS", haciéndole saber también que el delito por el cual se había detenido el C. Q1 es de los que ameritan el acto equivalente, es decir que se le fije una multa para que se extinga la acción penal y la suscrita fijo la multa mínima a efecto de no menoscabar el patrimonio del indiciado atendiendo a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta según su individualización de indiciado siendo fijada la multa en 20 salarios mínimos correspondientes a la cantidad de 1540 pesos y una vez puesto en libertad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

exhibió en ese momento el C. Q1 en compañía de T1 la cantidad fijada recibiendo dicha cantidad en la representación social a efecto de ser a su vez depositada a la brevedad y día hábil en la cuenta bancaria X para el fondo de mejoramiento de Procuración de Justicia tal y como se realizó con la ficha de depósito con número X en fecha hábil 04 de octubre de 2016, misma que obra dentro de los autos de la carpeta de investigación ello para poder determinar la carpeta de investigación misma que se encuentra determinada con una vista de No Ejercicio de la Acción Penal por extinción de la Acción Penal en atención a la solicitud de la compareciente, lo cual hizo del conocimiento esta representación social al quejoso y su abogado particular informándoles también que tienen derecho al acceso y constancias de la carpeta de investigación y copia íntegra de la misma por lo que en fecha 06 de octubre de 2016 se apersono el E2 y Q1 y solicitaron el acceso a las constancias de la carpeta de investigación revisaron el contenido de la misma y verificando las fechas y recibos de depósitos manifestando que estaba todo bien, asimismo en relación al restante de 200 pesos ya que el total que alude la quejosa es de 1740.00 pesos me permito informar que dicha cantidad de 200.00 pesos fueron cubiertos a el medico municipal por la T1 madre del quejoso, ya que el medico municipal a petición de T1 verifíco el estado de salud de Q1 ya que la propia T1 señalo que el detenido se sentía mal obrando dentro de la carpeta de investigación la receta signada en la que se señala el recibo de la cantidad aludida, por lo que los hechos señalados por la quejosa de ninguna manera son ciertos.

Asimismo, me permito informar las diligencias que obran dentro de la carpeta de investigación aludida:

Diligencias	Asunto	Fecha	Observaciones
INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE FECHA	AGENTES DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO	01 DE OCTUBRE DE 2016	A5 Y A6
INSPECCIÓN DE PERSONA	INDICIADO	01 DE OCTUBRE DE 2016	A1
LECTURA DE DERECHOS	INDICIADO	01 DE OCTUBRE DE 2016	A1
INDIVIDUALIZACIÓN	INDICIADO	01 DE OCTUBRE DE 2016	A1
INSPECCIÓN DEL LUGAR	TERRENOS DE LA FERIA MUNICIPAL	01 DE OCTUBRE DE 2016	A6



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CERTIFICADO MÉDICO	INTEGRIDAD DE Q1	01 DE OCTUBRE DE 2016	MEDICO A7
EXAMEN DE LA DETENCIÓN	Q1	01 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
OFICIO AL COMANDANTE DE LA POLICIA INVESTIGADORA	INTERNAMIENTO CELDA MUNICIPAL	01 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
OFICIO A X	ANTECEDENTES	01 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
COMPARECENCIA DEL IMPUTADO	DESISTE DE DEFENSOR DE OFICIO SEÑALA TENER DEFENSOR PARTICULAR, SOLICITA MULTA POR ACTO EQUIVALENTE Y LIBERTAD	01 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
ACUERDO DE LIBERTAD	RESPECTO A Q1	01 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
OFICIO AL COMANDANTE DE LA POLICÍA INVESTIGADORA	INMEDIATA LIBERTAD A LAS 15:28 HORAS	01 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
RECETA DEL MEDICO	HACE CONSTAR QUE RECIBE 200 PESOS	01 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE CONCEPTO DE MULTA	COMPARECENCIA DE Q1 Y T1	01 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
ENTREVISTA A5	POLICIA QUE ELABORA EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO	02 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
ENTREVISTA A1	POLICIA QUE ELABORA EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO	02 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
ENTREVISTA DE IMPUTADO Y DEFENSOR	Q1 Y E2 SOLICITA CONCLUYA EXPEDIENTE POR ACTO EQUIVALENTE DEFENSOR	03 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
ACUERDO RECEPCIÓN DE FICHA DE DEPÓSITO BANORTE	DEPÓSITO DE 1540 EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA X NÚMERO DE FICHA X	04 OCTUBRE DE 2016	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR REPARACIÓN DEL DAÑO	EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL 170 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL 485 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	06 DE OCTUBRE DE 2016	MINISTERIO PÚBLICO
--	--	-----------------------	--------------------

Por lo anteriormente expuesto esta Representación Social, señala bajo protesta de decir verdad que en ningún momento ha actuado violando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en la carpeta de investigación multicitada de fecha 01 de octubre de 2016, y como se señala en su queja.

De igual manera, se pone desde este momento a su disposición dentro de las oficinas que albergan esta Agencia del Ministerio Público cito en calle Allende número 106 de la zona Centro de Zaragoza, Coahuila la carpeta de Investigación número X/ZAR/UIZAR/2016 misma que se encuentra concluida, para cuando se tenga a bien designar visitador por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitando dicha visita se realice previa notificación que señale fecha y hora en que acudirá el visitador a esta Representación Social.

Por último, se solicita someternos al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 118 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que los hechos en que se funda la queja son susceptibles de tal procedimiento, toda vez que esta Representación se compromete que una vez que se otorguen medios de prueba por parte del ofendido estos sean investigados de forma pronta y expedita a efecto de continuar con la indagatoria de la verdad histórica de los hechos.....”

TERCERA.- Mediante oficio DRNII/X/2016, de 12 de octubre de 2016, la A3, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al que adjuntó el oficio X/2016, de 12 de octubre de 2016, suscrito por el A8, Inspector de la Policía Investigadora, en la Región Norte II, de la citada ciudad, en el que textualmente refiere lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....me permito hacer del superior conocimiento de Usted, que no son totalmente ciertos los hechos que manifiesta el quejoso, lo cierto es que el día 01 de octubre del presente año, agentes a mi cargo los cuales se encontraban dando apoyo en el evento de la Feria de la Nuez de Zaragoza, Coahuila 2016 los agentes se percataron de dos personas del sexo masculino discutiendo en donde estos se acercaron, por lo que una de ellas sale corriendo y al identificarse como agentes de la policía investigadora del destacamento de Zaragoza y preguntarle su nombre y que estaba pasando manifestó ser el C. Q1, mismo que responde con palabras obscenas que nos importaba lo que está pasando asimismo comenzó a agredir a los agentes con manotazos, es por eso que debido a esa acción los agentes le informan que sería trasladado a las oficinas del ministerio público por el delito de Resistencia a Particulares, así también en ese mismo momento se le hicieron saber sus derechos y que quedaría detenido y puesto a disposición del ministerio público del destacamento de Zaragoza....."

CUARTA.- Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no estoy de acuerdo con el contenido del informe que rinde la autoridad Agente del Ministerio Público ya que los hechos sucedieron como lo narre en mi queja, por lo que solicito se continúe con la investigación de los hechos, asimismo quiero decir que de los hechos se dieron cuenta las personas que se encontraban presentes en la feria, los cuales me comprometo a presentarlos a la brevedad ante esta Comisión de los Derechos Humanos por lo que respecta al dictamen médico que menciona la autoridad, y que dice que mi madre solicitó, quiero señalar que ella lo pedía porque quería que certificaran mis lesiones, pero quiero decir que nunca me volvieron a revisar únicamente le pidieron los doscientos pesos, desconociendo el motivo no acudió el medico a revisarme los golpes, ya que únicamente me reviso el medico cuando ingrese a la policía investigadora pero los golpes me los dieron los policías después de que me había visto el doctor, siendo todo....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

QUINTA.- Acta circunstanciada de 26 de diciembre de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del quejoso Q1, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que se encuentra ante mí el C. Q1, quejoso dentro del expediente CDHEC/3/2016/X/Q, el cual manifiesta lo siguiente: "que acudo ante esta Comisión Estatal en relación con el oficio que se me notifico, mediante el cual me solicitan presente los testigos de mi detención motivo de la queja, por lo cual es mi deseo indicar que en este momento me acompaña el T2, sin embargo es mi deseo manifestar que cuento con dos testigos más, los cuales por temor a represalias no quieren acudir a esta ciudad de Piedras Negras, por lo que solicito en caso de ser posible que personal de esta Tercera Visitaduría Regional, se presente en la ciudad de Zaragoza, Coahuila a efecto de que se levante los testimoniales en el día y hora en que el personal de esta oficina tenga posibilidades, comprometiéndome el de la voz a presentarlos en esa ciudad en el momento en que se me indique, siendo todo lo que deseo manifestar..."

SEXTA.- Acta circunstanciada de 26 de diciembre de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del T2, a efecto de rendir su declaración en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que sin recordar exactamente la fecha en que sucedió, pero sí sé que en el mes de septiembre cuando se encontraba presente en la ciudad de Zaragoza, Coahuila la feria denominada "Feria del Melón", la cual la ubican en el estado de esa ciudad, yo me encontraba caminando por dicho terreno, siendo aproximadamente las doce de la noche, de pronto pude ver a Q1 que se encontraba junto con su hermano, por lo que de pronto pude ver a Q1 que se encontraba junto con su hermano, por lo que como yo tenía varios meses sin verlo, decidí acercarme para saludarlo, sin embargo pude percatarme que atrás de Q1 se encontraba presente el comandante de la Policía, al cual le dicen "X", cuando me encontraba un poco más cerca del lugar donde se encontraba Q1 pude percatarme que el mencionado comandante le hablo, por lo que entablaron conversación por unos 15 minutos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

y de pronto llegaron hasta donde se encontraban tres personas del sexo masculino, vestidos de civil, los cuales tengo conocimiento que son elementos de la Policía Investigadora, antes llamada ministeriales, los cuales de pronto detuvieron a Q1, esposándolo y llevándose en una camioneta, sin embargo de esto último no estoy totalmente seguro, pues como lo mencione me encontraba a unos escasos metros de donde ocurrió la detención, por lo que no pude ver exactamente que lo subieran a una camioneta, sin embargo lo indico debido a que esa es la forma en la que siempre se llevan a los detenidos, sin embargo tampoco tengo conocimiento de hacia dónde se lo llevaron, ya que yo solo pude observar lo que anteriormente mencioné...”

SÉPTIMA.- Mediante oficio X/2017, de 6 de marzo de 2017, la A4, Agente del Ministerio Público de Zaragoza, rindió informe complementario en relación con los hechos investigados, en el que textualmente refirió lo siguiente:

“...1.- Esta representación social a partir de la publicación de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mediante decreto presidencial en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2016, y de la total implementación en el Estado de Coahuila de Zaragoza el 18 de junio de 2016, no cuenta con la facultad de expedir copias certificadas que en el sistema tradicional poseía, ya que no cuenta con fe pública, aunado a que el expediente que nos ocupa es iniciado en fecha 01 de octubre de 2016 y dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y oral.

2.- Que en lo tocante al procedimiento penal, rige el Código Único, es decir el Código Nacional de Procedimientos Penales y este mismo establece quienes son los facultados para obtener acceso a las constancias de la carpeta de investigación, esto es en atención a lo dispuesto por los artículos 113 fracción VIII en relación con el 109 fracción XXII del Código nacional de Procedimientos Penales o quien forme parte de los sujetos procesales de conformidad con el artículo 217 del citado ordenamiento.

3.- Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha información es reservada, en atención a el punto anterior.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

4.- Que dicha carpeta de investigación obra en el acervo de los asuntos totalmente concluidos dentro del archivo de esta Representación Social, al haberse decretado el no ejercicio de la acción penal por acto equivalente, causa de extinción de la acción penal, esto en atención a solicitud propia del imputado y su defensor quienes externaron su voluntad de acogerse al beneficio de un acto equivalente y a quienes se les informó que al acogerse a este beneficio lo procedente es decretar el no ejercicio de la acción penal que trae como consecuencia la extinción de la acción penal y el archivo definitivo del asunto en cuestión, de conformidad con los artículos 2, 113, 184 y 485 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el artículo 170 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo que, se decretó vista de no ejercicio de la acción penal, en fecha 06 de octubre de 2016 esto al satisfacerse los requisitos legales, sin que hasta este momento se hubiere interpuesto oposición fundada a dicha determinación dentro de los plazos legales y procedentes para tal efecto.

5.- Que en fecha 07 de octubre de 2016, se dio contestación a requerimiento en el oficio anexo numero TV/X/2016, del expediente CDHEC/3/2016/X/Q, de fecha 04 de octubre de 2016, suscrito por el C. Lic. Blanca Esther Jiménez Franco, cuarto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a la queja presentada por Q1 en el que manifiesta presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por lo que en esa misma contestación se hizo saber:

"Se pone desde este momento a su disposición dentro de las oficinas que albergan esta Agencia del Ministerio Público cito en calle Allende número X/ZAR/UIZAR/2016 misma que se encuentra concluida para cuando se tenga a bien designar visitador por parte de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, solicitando dicha visita se realice previa notificación que señale fecha y hora en que acudirá el visitador a esta Representación Social".

Sin que hasta este momento se hubiere apersonado ante esta representación social personal de la Visitaduría a su digno cargo.

6.- Que tomando en consideración los puntos anteriores y en cumplimiento a su requerimiento, nuevamente se ponen a disposición las constancias de la carpeta de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

investigación X/ZAR/UIZAR/2017 dentro de las oficinas que albergan esta Agencia del Ministerio Público cito en calle Allende número 106 de la zona centro de Zaragoza Coahuila, misma que se encuentra concluida y archivada, fijando para tal efecto cita para llevar a cabo dicha visita para el día jueves 09 de marzo de 2017 a efecto de que se sirva designar visitador por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que acudirá a esta Representación Social”.

Por último, se solicita someternos al procedimiento de conciliación, previsto en el artículo 118 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que los hechos en que se funda la queja son susceptibles de tal procedimiento, toda vez que esta Representación se compromete que una vez que se otorguen medios de prueba por parte del ofendido estos sean investigados de forma pronta y expedita a efecto de continuar con la indagatoria de la verdad histórica de los hechos.....”

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 13 de marzo de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la inspección del expediente X/ZAR/UIZAR/2016 en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....Que siendo las 10:30 horas del día en que se actúa, me constituí..... y estando presente en la diligencia se procede a la inspección, de la cual se observa en su contenido las siguientes constancias:- - - - -
- - -Informe policial homologado de fecha 01 de octubre de 2016, en el cual se indica la hora de detención 00:35, suscrito por los CC. A1 y A5, elementos de la Policía Investigadora del Estado, mediante el que ponen a disposición de la Agencia del Ministerio Público de Zaragoza Coahuila al C. Q1. - - - - -
- - -Certificado médico legal suscrito por el A7, Medico Municipal en el que certifica que el C. Q1 presenta: escoriación dermoepidermica en cara lateral derecha de cuello, escoriación en cara anterior de tórax no reciente. Escoriación dermoepidermica en brazo derecho, escoriación dermoepidermica en antebrazo izquierdo, escoriación en ambos (se muestra ilegible).- -Diligencia de examen de detención de 01 de octubre de 2016 suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Zaragoza.- - - - -
- - -Diligencia de comparecencia del C. Q1 de 01 de octubre de 2016 en la que señala:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*"...que es mi deseo libre y voluntario manifestar que cuento con abogado particular el E2 que radica en Piedras Negras y en virtud de que este se encuentra fuera de la ciudad y por haberme comunicado vía telefónica por instrucciones de éste es que solicito se me fije multa como concepto de acto equivalente y una vez que fui enterado por esta Representación Social que se me asignaría un defensor de oficio no es mi deseo hacer uso de él ya que como lo mencione cuento con abogado particular, solicitando se me fije la cantidad en multa por el pago equivalente a efecto de obtener mi inmediata libertad, siendo todo lo que tengo que manifestar...". Seguido de esto se dictó un acuerdo en el que señala que en términos del artículo 170 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila y 140, 146 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Agente del Ministerio Público en virtud de lo manifestado por el imputado procede a fijar 20 días de salario mínimo haciéndole saber que el delito por el que se había detenido es de los que ameritan el acto equivalente en términos del artículo 170 del Código Penal vigente, siendo la cantidad de \$ 1,540.00 que deberá ser depositada en la cuenta de la Procuraduría General de Justicia para el fondo de Procuración de Justicia del Estado. Asimismo, se hace constar que el compareciente no firmó la diligencia señalándose textualmente lo siguiente "...a efecto de no menoscabar el derecho de defensa no firma la presente acta y se ordena su inmediata libertad dejando debida constancia...". En virtud de lo anterior la suscrita le pregunté a la A5 cual fue el motivo por el que el C. Q1 no se encontraba asistido de un defensor de oficio en el momento de dicha comparecencia manifestando lo siguiente: que se otorgó la libertad aun y cuando no estaba presente su abogado, toda vez que ella conoce al abogado E2 el cual es abogado de esa familia y siempre los representa, otorgándole la confianza de buena fe para darle la libertad al Q1 siempre y cuando se comprometiera a presentarlo ante ella cuando así lo requiriera, lo cual todo se hizo vía telefónica por conocer al abogado.-----
- - -Acuerdo de libertad de 01 de octubre de 2016 a las 15:25 horas, en el que se señala "...se desprende que están por cumplirse las 48 horas, con que cuenta el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado y toda vez que el delito de que se trata no es un delito grave y no merece prisión preventiva oficiosa se decreta su libertad dejando sin efecto la detención del indiciado Q1...", en virtud de lo anterior manifestó la A5 lo siguiente: si bien es cierto aún no se vencía el termino de 48 horas para resolver la situación jurídica del detenido, consideró a bien decretar la libertad toda vez que en virtud de que el abogado particular del inculpado se comprometió vía telefónica a presentarlo posteriormente y pagar la fianza que le fue fijada, es por eso que ordenó su libertad toda*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

vez que así se lo requirió vía telefónica el abogado ya que no quería que su cliente permaneciera más tiempo detenido, además de que en ese momento no contaba con la presencia del Defensor de Oficio toda vez que se encuentra en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila y al solicitarle su asistencia tardaría mucho tiempo y el C. Q1 tendría que permanecer más tiempo detenido..."- - - - -

- - -Constancia de 01 de octubre de 2016 a las 17:00 horas en la que comparece la T1 y Q1 para presentar la cantidad en efectivo de \$ 1,540.00 pesos con motivo de la multa que le fue fijada.- - - - -

- - -Formato de receta médica de 01 de octubre de 2016, suscrita por el A7, en la que se señala "...recibí del C. Q1 la cantidad de 200.00 concepto certificado médico a petición de la madre T1..."; al respecto la suscrita le pregunté a la Agente del Ministerio Público si se recabó el certificado médico que pago la C. T1, señalando lo siguiente: que la cantidad la recibió el médico, pero no obra constancia del certificado toda vez que el A7 le indicó que no lo iba a realizar porque las lesiones que observó son las mismas que se habían descrito en su certificado inicial, y que lo único que hizo fue anexar al expediente el recibo de los doscientos pesos que pago la mamá del detenido..."- - - - -

- - -Diligencia de nombramiento del Defensor y entrevista del imputado de 03 de octubre de 2016, a las 15:40 horas en la que se señala: "...que enterado de los derechos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es mi deseo reservarme mi derecho a declarar, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo, en uso de la voz la defensa manifiesta que toda vez que el delito que se le imputa a mi representado no es de los considerados como graves en este momento solicito su inmediata libertad, así mismo solicito acogerme al beneficio del acto equivalente solicitando en este momento se me fije en cuantía económica a efecto de reparar el daño. En vista de lo anterior, se le informa a la defensa que en este momento se procede a fijar el acto equivalente por la cantidad de 1540 pesos y que tiene un plazo de 30 días para pagar dicha cantidad y que su petición respecto a la libertad del indiciado se acordara en forma separada..."; al respecto le solicito a la Agente del Ministerio Público me indique el motivo por el que en la declaración del Q1 se solicita se le conceda el acto equivalente y se le fije una cantidad para la reparación del daño y solicita su libertad, manifestando la A5 que por error de dedo se dejó el texto en la diligencia como si estuviera detenido el Q1 pero que en realidad ya se encontraba en libertad desde el día primero de octubre de 2016, y que para corroborar lo anterior me presenta en este momento copia del libro de registro de detenidos foja 187 en la que consta la fecha y hora



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de la detención y la fecha y hora de libertad del Q1...”- - - - -
- - -Acuerdo de 04 de octubre de 2016 a las 11:40 horas, en el que se tiene por recibido el certificado de depósito de \$ 1,540.00 pesos para el fondo de mejoramiento de Procuración de Justicia al número de cuenta X.- - - - -
- - -Comparecencia de A5, Policía Investigador del Estado de 02 de octubre de 2016 en el que ratifica y amplía el informe policial homologado de fecha 01 de octubre de 2016.- - - -
- - -Comparecencia de A1, Policía Investigador del Estado de 02 de octubre de 2016 en el que ratifica y amplía el informe policial homologado de fecha 01 de octubre de 2016.- - - -
- - -Acuerdo de no ejercicio de la acción penal por acto equivalente de fecha 06 de octubre de 2016.- - - - -
- - -Una vez que se realizó la diligencia de inspección de la carpeta de investigación X/ZAR/UIZAR/2016 así como de las manifestaciones realizadas por la Agente del Ministerio Público, le solicite me proporcione copia certificada de las constancias que obran en el expediente, manifestando que tal y como lo hizo saber a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos anteriormente, no cuenta con fe pública por lo tanto no puede expedir copias certificadas; pero que me puede proporcionar copias simples en este momento, las cuales la suscrita doy fe que son obtenidas en forma íntegra del expediente mismas que me son entregadas en cuarenta y cinco fojas que fueron cotejadas con el expediente original.- - - - -.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1, fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, del citado municipio en virtud de que personal de dicha representación social, con motivo de la detención del quejoso, que elementos de la Policía Investigadora efectuaron el 1 de octubre de 2016 por la presunta comisión del delito de resistencia de particulares, incumplió con las obligaciones derivadas de su encargo y de la función que se le había encomendado, al no



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

concederle una defensa legal adecuada al quejoso, a quien el representante social le indicó que solicitara una multa sin encontrarse su abogado presente, otorgándole su libertad, además de que en la diligencia de nombramiento de defensor y entrevista del imputado, de 3 de octubre de 2016, la representante social ordenó la inmediata libertad del imputado, no obstante que su libertad se había otorgado el 1 de octubre de 2016, en que se levantó comparecencia al quejoso sin la asistencia de su abogado defensor, todo lo anterior que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente de esta Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación, fueron actualizados por personal de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, del citado municipio, precisando que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de carpeta de investigación –antes averiguación previa-:

- 1.- El inicio de la carpeta de investigación sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculcado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la investigación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación por parte de servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, del citado municipio, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe un ejercicio indebido de la función pública así como una irregular integración de carpeta de investigación, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-



...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

.....

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de que se presentaron los hechos materia de la queja:

“Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia."

Precisado lo anterior, el 3 de octubre de 2016, el quejoso Q1, presentó formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, en la que esencialmente señaló que fue detenido por elementos de la Policía Investigadora al encontrarse en los terrenos de la feria con su familia, desconociendo el motivo de su detención siendo trasladado a las oficinas del Ministerio Público donde lo agredieron por un supuesto robo del que le cuestionaron; asimismo, señaló que la Agente del Ministerio Público le indicó a su madre, que el motivo de su detención había sido por un operativo que se estaba realizando en la feria y que por tirar fritos lo habían detenido así como también por haberse resistido a la detención y que tenía que contratar un abogado particular para



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que el quejoso pudiera declarar, refiriendo, además, que sin su consentimiento la Agente del Ministerio Público solicitó la presencia de un abogado particular el cual quería cobrarle a su madre por haberlo asistido, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

El 12 de octubre de 2016, se recibió el oficio DRNII/X/2016, suscrito por la Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, al cual agregó diverso oficio X/2016, de 7 de octubre del 2016, suscrito por la A5, Agente del Ministerio Público de Zaragoza, mediante el cual rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, señalando que el 1 de octubre de 2016 elementos de la Policía Investigadora realizaron la detención del aquí quejoso por el delito de resistencia de particulares y que una vez que fue puesto a su disposición se calificó de legal la detención, haciéndole saber tanto al quejoso como a su madre los derechos con los que contaba él, siendo, entre otros, a contar con un defensor y que en caso de no contar con uno el gobierno le proporciona uno de oficio, refiriéndole el quejoso que contaba con un abogado particular, por lo que solicitaba su libertad y que una vez que se analizó el delito por el que se encontraba detenido el quejoso y al considerar la petición, siendo las 15:25 horas del 1 de octubre de 2016, la Agente del Ministerio Público decretó la libertad del aquí quejoso.

Asimismo refirió que al momento de otorgar la libertad del aquí quejoso, dicha servidora pública recibió una llamada telefónica de quien dijo ser E2, quien se presentó como abogado defensor de Q1 y manifestó estar enterado del motivo de la detención, solicitando vía telefónica la libertad de su representado, comprometiéndose a presentarlo el 3 de octubre de 2016 y que una vez que le hizo saber a la madre del quejoso lo solicitado por el abogado defensor, le impondría una multa de \$1,540.00 (un mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) para que se extinguiera la acción penal, cantidad que recibió por parte de la señora, obteniendo su libertad.

Ahora bien, con la finalidad de allegarse mayores elementos probatorios, personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, practicó una diligencia de inspección a la carpeta de investigación X/ZAR/UIZAR/2016 iniciada con motivo de la detención del aquí quejoso, de la cual se advierte lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- Que el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Investigadora, el 1 de octubre de 2016, por el delito de resistencia de particulares.
- Que el 1 de octubre de 2016 se le realizó una certificación médica de lesiones por el Médico Municipal de Zaragoza.
- Que el 1 de octubre de 2016 se realizó diligencia de examen de la detención mediante la cual se hizo del conocimiento del aquí quejoso los derechos previstos en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que el 1 de octubre de 2016 se realizó diligencia de comparecencia del aquí quejoso, en la que señaló textualmente: *"que cuento con un abogado particular y en virtud de que se encuentra fuera de la ciudad y por haberse comunicado vía telefónica, por instrucciones de éste es que solicito se fije multa por concepto de acto equivalente....."* diligencia la cual no se encuentra firmada por el aquí quejoso y en la cual se acuerda fijar la cantidad de \$1,540.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), ordenándose la inmediata libertad del quejoso Q1.
- Que el 1 de octubre de 2016, fecha en que se acordó la libertad del aquí quejoso, se determinó textualmente lo siguiente: *".....del que se desprende que están por cumplirse las 48 horas con que cuenta el ministerio público para resolver la situación jurídica del indiciado y toda vez que el delito de que se trata no es un delito grave y no merece prisión preventiva oficiosa....."* *.....se ordena dejar sin efecto la detención del indiciado Q1. En tal virtud deberá de dejarse en inmediata libertad al mismo....."*
- Constancia de 1 de octubre de 2016, mediante la cual se recibe la cantidad de \$1,540.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de multa.
- Diligencia de nombramiento del defensor y entrevista del imputado, de 3 de octubre de 2016, en la que compareció el C. Q1, a rendir declaración ministerial en su calidad de imputado en términos del artículo 20 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo asistido por el E2 en su calidad de Defensor Particular, y dentro de la cual solicita textualmente lo siguiente: *".....toda vez que el delito que se le imputa a mi representado no es de los considerados como graves en este momento solicito su inmediata libertad, asimismo solicito acogerme al beneficio equivalente, solicitando en este momento se me fije en cuantía económica a efecto de reparar el daño. En vista de lo anterior se le informa a la defensa que en este momento se procede a fijar el acto equivalente por la*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cantidad de \$ 1,540.00 pesos que tiene un plazo de 30 días para pagar dicha cantidad y que su petición respecto a la libertad del indiciado se acordara en forma separada.....”

Ahora bien, existen elementos de convicción que demuestran que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en el municipio de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, lo anterior por los siguientes motivos:

En primer término, tanto el quejoso como la autoridad son coincidentes en mencionar que el 1 de octubre del 2016, fue detenido por elementos de la Policía Investigadora, refiriendo el quejoso que fue detenido sin motivo alguno y que encontrándose en las oficinas del Ministerio Público fue objeto de diversas agresiones, sin embargo, ello no se encuentra acreditado toda vez que de las constancias no se advierte que el quejoso haya sido objeto de agresiones pues no hay medio de prueba que lo corrobore, pues si bien es cierto que obra en autos la testimonial del T2, quien refirió que el día de los hechos se percató de que el quejoso conversaba con el comandante y de pronto llegaron tres personas del sexo masculino vestidos de civil, los cuales sabe que son de la Policía Investigadora y de pronto lo detuvieron y lo subieron en una camioneta, también lo es que dichas manifestaciones no son suficientes para acreditar lo manifestado por el Q1 respecto a la detención arbitraria y agresiones de las que se duele el quejoso.

Ahora bien, en relación con el ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación, el artículo 20, Apartado B, fracciones II y VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedecen al principio de defensa adecuada con que debe contar toda persona detenida, defensa —que tiene por objeto dotar al inculpado de la asistencia técnica que requiere para evitar que se cometa cualquier abuso en su agravio— es, además de un derecho del inculpado, una garantía que implica una obligación para el Juez, para el Ministerio Público y para el propio Defensor.

La práctica de persuadir al imputado para nombrar a un abogado defensor particular por parte de un servidor público, constituye una conducta contraria a la ética profesional y a los fines de la justicia, toda vez que el estado está obligado a proporcionar un abogado defensor de oficio para que el acusado cuente con la defensa legal de los hechos que se le imputan para el caso de que el imputado no se encuentre en condiciones de designar uno en forma particular.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es evidente que en el presente caso existen notorias contradicciones entre el informe rendido por la Agente del Ministerio Público de Zaragoza y la carpeta de investigación X/ZAR/UIZAR/2016 ya que al momento de que el quejoso Q1 compareció ante la Agente del Ministerio Público a solicitar se le fijara multa por concepto de acto equivalente, lo realizó sin la asistencia del abogado defensor ya sea particular o de oficio y tan es así que en la misma no obra la firma del quejoso ni de su abogado defensor y si solicita, por "instrucciones telefónicas de su abogado", se le otorgue el beneficio de acto equivalente, lo cual se acuerda de conformidad por la Agente del Ministerio Público, autorizando la inmediata libertad del quejoso; sin embargo, al realizar la inspección a la carpeta de investigación por personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, la Agente del Ministerio Público manifestó que "se otorgó la libertad aún y cuando no estaba su abogado, toda vez que ella conoce al abogado quien es abogado de esa familia y siempre los representa, otorgándole la confianza de buena fe para darle la libertad al aquí quejoso siempre y cuando se comprometiera a presentarlo ante ella cuando así lo requiriera, lo cual todo se hizo vía telefónica por conocer al abogado".

Lo anterior pone de manifiesto que al momento de encontrarse el quejoso a disposición de la Agente del Ministerio Público de Zaragoza no cumplió con su deber de que el quejoso contara con la debida asistencia legal a la cual tiene derecho, pues si bien es cierto que el abogado particular del quejoso no se encontraba al momento de la diligencia por estar fuera de la ciudad, era obligación del Ministerio Público, ante tal circunstancia, nombrarle un defensor de oficio que lo asistiera en esa diligencia para hacer efectivo el derecho a una defensa adecuada ya que el imputado no sólo tiene derecho a representación, sino que tiene el derecho a ser informado que la ley le otorga el derecho a elegir libremente a un abogado y en caso de no quiera o no pueda hacerlo, se le designará un defensor público.

Además, la Agente del Ministerio Público manifestó que otorgó la libertad al quejoso de buena fe y tuvo que volver a citar al quejoso para que firmara la diligencia de nombramiento de defensor y entrevista del imputado de 3 de octubre de 2016, lo que es otra circunstancia irregular en su actuación considerando que ya había sido puesto en libertad el quejoso.

Cabe señalar que en el acuerdo de libertad, de 1 de octubre de 2016, firmado por la Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, precisó que del informe policial homologado, de 1 de octubre de 2016, mediante el cual pusieron a disposición en calidad de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

detenido al aquí quejoso por su probable participación en hechos que revisen el carácter del delito de resistencia de particulares y del que se desprende que están por cumplirse las 48 con que cuenta el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado y no es delito grave y no merece prisión preventiva oficiosa, ordena dejar sin efecto la detención e instruye para que al aquí quejoso se le ponga en inmediata libertad, sin embargo, el ejercicio indebido de la función pública se materializa con el hecho de que el aquí quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público aproximadamente a la 01:00 horas del 1 de octubre de 2016 y, en consecuencia, el término constitucional para resolver su situación jurídica vencía antes de la 01:00 horas del 3 de octubre de 2016, por lo que al haber determinado la Agente del Ministerio Público que a las 15:25 horas del mismo 1 de octubre de 2016 estaba por vencer el término constitucional de 48 horas para el efecto citado, se incurrió en ese ejercicio indebido por haber determinado una libertad con base en una circunstancia que no existía, como lo era, para la hora en que lo hizo, poner en libertad al inculcado, lo que será materia de punto recomendatorio.

Ahora bien, dentro de la carpeta de investigación se advierte que fue recabada la declaración ministerial del aquí quejoso en calidad de imputado, en términos del artículo 20 Constitucional y se le recibió su declaración el 3 de octubre de 2016 a las 15:04, diligencia en la que el imputado designa a su defensor particular, al E2, quien se encontraba presente y una vez que el imputado se reservó su derecho de declarar, el defensor solicitó la inmediata libertad de su defendido así como se fijara una multa a efecto de reparar el daño, lo que así se acordó, sin embargo, la propia Agente del Ministerio Público, al inspeccionarse las constancias de la carpeta de investigación, esto el 13 de marzo de 2017, por personal de este organismo autónomo, manifestó que por error de dedo se dejó el texto en la diligencia como si estuviera detenido el Q1 pero que en realidad ya se encontraba en libertad desde el 1 de octubre de 2016 lo que valida el indebido ejercicio de la función pública en que incurrió personal de la citada representación social.

Además, en el mismo acuerdo de comparecencia del quejoso de 1 de octubre de 2016, en la que no contó con la asistencia de defensor, la Agente del Ministerio Público concluyó la investigación mediante la determinación de la extinción de la acción penal sin haber investigado la mecánica de los hechos por los que fue detenido el quejoso y, no obstante lo anterior, continuó con la investigación el 2 de octubre de 2016, fecha en que entrevistó a los oficiales que detuvieron al quejoso, de nombres A5 y A1, lo que es una circunstancia a todas luces incongruente.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en irregularidades durante el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Lo anterior implica que al quejoso no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido una irregular integración de carpeta de investigación lo que deja incertidumbre jurídica al propio imputado de los hechos materia de la indagatoria, ello considerando que el quejoso refirió desconocer el motivo por el cual fue detenido, lo que exigía de la representación social, la práctica de todo tipo de diligencias para llevar a la verdad legal e histórica de los hechos y no solamente limitarse a imponer multas por presuntas conductas configurativas de delitos sin terminar de integrar las carpetas de investigación, pues ello se traduciría en incurrir en prácticas recaudatorias en perjuicio de los ciudadanos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación no judicializada, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar o no la acción penal ante el Juez correspondiente, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

De conformidad con lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de un retardo negligente en la función investigadora del delito por los hechos materia de la denuncia, por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, del citado municipio, lo que implica que la actuación del Ministerio Público, ha sido negligente al no haber desahogado las diligencias para determinar la verdad histórica de los hechos.

Por lo tanto, se acredita que personal de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, del citado municipio, incurrió en un ejercicio indebido de la función pública y en una irregular integración de carpeta de investigación, pues se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación y, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido o no un hecho que la ley señale como delito y de que existía



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía realizar diligencias las necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos por los que fue puesto a disposición el quejoso con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto, lo que implica que no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que deja incertidumbre jurídica al imputado de los hechos materia de la indagatoria.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar lo que en derecho corresponda y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones¹ ni resulta concebible que una institución en donde labore personal profesional incurra en irregularidades al momento de la integración de las indagatorias, lo que redundaría en perjuicio de los justiciables.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la investigación previa o no judicializada, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, al de objetividad y debida diligencia y a sus obligaciones, los cuales establecen lo siguiente:

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones."

"Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.”

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.”

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, por la existencia de un ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación por personal de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, del citado municipio.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que se incurrió por la autoridad responsable implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXV e la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; el Principio 17 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 20 de noviembre del 2014, en el caso Argüelles y otros Vs. Argentina y los resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El artículo 8.1. y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;"

A su vez, el artículo 25.1. y 25.2 dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

"Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En este mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en los incisos b) y d) del artículo 14 lo siguiente:

"....Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo....."

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución",

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

El conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión señala:

Principio 17 1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce el derecho de una persona a estar acompañada por su defensor, tal como lo establece en sentencia de 20 de noviembre del 2014, en el caso Argüelles y otros Vs. Argentina, en cuyo párrafo 176 menciona lo siguiente:

“176.- Asimismo, el Tribunal ha señalado que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometido a proceso, inter alia, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Impedir a este contar con la asistencia de su abogado defensor significa limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.”²

De igual manera así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en la siguiente tesis de jurisprudencia la cual señala lo siguiente:

“175110. 1a./J. 23/2006. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 132.

² Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, Párrafo 176



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.³ Ello en virtud de que la carpeta de investigación tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas"



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley no aplicó los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrió en una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, del citado municipio, violó los derechos humanos del quejoso pues con el ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de la carpeta de investigación en que se incurrió, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar o no el ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados por el aquí quejoso, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, del citado municipio, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, del citado municipio, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

SEGUNDO.- Personal de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, del citado municipio, incurrió en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación en perjuicio del quejoso Q1, por las conductas que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la carpeta de investigación citada se integró ante la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Región Norte II, del citado municipio, ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad mencionada, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, del citado municipio por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

SEGUNDA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública ni de irregular integración de carpeta de investigación que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) para que al momento de realizar la declaración del imputado se haga en presencia de su abogado defensor y se deje constancia de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que la diligencia se realizó en presencia de todas las partes, mediante la firma del imputado y/o su defensor.

CUARTA.- Se brinde capacitación a los Agentes del Ministerio Público, Unidad de Investigación de Zaragoza, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTA.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dese vista de la presente Recomendación, con copia certificada de la misma, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**